

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre  
Provincia..... 8,50  
Extranjero..... 10,00

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

REGLAMENTO provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de Plaza de Toros y demás locales públicos dedicados á alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, están obligados á ejercer sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán

reunir condiciones adecuadas al uso á que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento é informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 á 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y á la desinfección del local ó plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo, para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias ó los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales á que hace referencia el párrafo anterior, á menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarada en la localidad una enfermedad infecto-contagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado á la feria

sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil é Inspector provincial, para que éste lo haga á la Dirección General de Agricultura en el mismo día, á ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado ó concurso, se procederá aor cuenta y orden del Municipio ó de la entidad organizadora, á la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etcétera, comunicará al provincial los incidentes registrados, ó el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concu-

rren á ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantir la salud del mismo.

## CAPITULO XI

### *Paradas de sementales*

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando á la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente á la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto-contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan so-

metidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas ó no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presentase alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección General de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa ó recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 126. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

## CAPITULO XII

### *Sacrificio*

Art. 129. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclamen el sacrificio de los animales, como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Dirección General de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y calculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará á la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129.—Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar

á efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina ó la tuberculosis, tendrá derecho su dueño á indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando practicada la autopsia se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.<sup>a</sup> Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.<sup>a</sup> Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.<sup>a</sup> Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas y á 50 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta, con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.<sup>o</sup> La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.<sup>o</sup> La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.<sup>o</sup> Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad, entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, ó, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Dirección General de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la tasación.

Acto seguido se procederá á la destrucción ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho á la indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobierno civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta

á la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

### CAPITULO XIII

#### *Destrucción de cadáveres*

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales á que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospecharen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado ó muerto á consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruído por alguno de los siguientes procedimientos:

a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.

b) Por cremación directa ó en hornos especialmente destinados á este fin.

c) Por la solubilización por los ácidos.

d) Por enterramiento.

Art. 138. Solo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los animales que han ingresado muertos ó para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 á 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones ó no remisión del parte indicado, con multa de 200 á 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación ó solubilización, ó se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña ó rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá á su enterramiento, á ser posible, en el mismo sitio donde murieron ó fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

(Continuará).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### EDICTO

Visto y examinado el expediente y proyecto referentes á la concesión solicitada por D. Manuel Montaves Martinez, vecino de Santa Cruz, en el concejo de Mieres, para aprovechar 1.000 litros de agua por segundo, derivados del río San Isidro, en el concejo de Aller, con destino á la producción de energía eléctrica; y

Resultando que pasado el expediente y proyecto á examen de la Jefatura de Obras públicas, los devolvió manifestando que consideraba suficientes los documentos de aquéllos para que sirvieran de base á la información pública, remitiendo á la vez la Nota que había de ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Alcaldía de Aller, en que se señalaba el plazo de treinta días para producir reclamaciones, la que fué anunciada oportunamente en el BOLETIN OFICIAL y Al-

caldía antes citada, sin que durante el plazo señalado se hubiese presentado reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño ha manifestado que el aprovechamiento de que se trata en nada afecta al plan de Obras hidráulicas del Estado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 17 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, que rige para la tramitación de esta clase de expedientes, informa en sentido favorable á la petición de D. Andrés Montaves, proponiendo á la vez las condiciones que han de imponerse:

Resultando que pasado el expediente y proyecto al Consejo provincial de Fomento á los efectos del artículo 23 de la Instrucción antes citada, aquél los pasó á la ponencia de los Vocales D. Dimas Cabeza y D. Eugenio Guallant, quienes después de un detenido estudio del asunto opinan que interin no se subsanen deficiencias que observan y resuelva por quien corresponda la prelación del derecho entre el proyecto presentado por D. José Tartere y el del Sr. Montaves, no puede el Consejo informar favorablemente el que nos ocupa, opinión que fundan en que no se acredita la propiedad de los terrenos que han de ocuparse, pues la escritura aducida al expediente es insuficiente á los fines pretendidos en que hay perjuicios para servidumbres de aguas, en que se parte del supuesto erróneo de que los terrenos afectados son del dominio público, siendo así, que según certificación expedida por la Jefatura del Distrito forestal, resulta que tales terrenos forman parte integrante del monte número 184 del catálogo de la pertenencia de los pueblos de Pino y Felechosa, y por lo tanto la ocupación de los mismos deberá ser autorizada por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, siendo para ello requisito indispensable que se pida la imposición de servidumbre de acueducto y en que por otra certificación de la misma Jefatura del Distrito forestal se demuestra que D. José Tartere, con fecha 17 de Enero de 1906, solicitó la concesión de un salto aprovechan-

do el mismo accidente topográfico que pretende utilizar el Sr. Montaves, que de ser aprobado lesionaría los legítimos derechos del anterior peticionario, informe que el Consejo provincial de Fomento aprobó y como consecuencia hizo suyo en sesión de 25 de Febrero último:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 23 de Abril acordó, con el voto en contra del Sr. Botas, que hizo suyo el dictámen del Consejo provincial de Fomento, informar que procede conceder al peticionario D. Manuel Montaves Martinez la autorización solicitada para aprovechar á perpetuidad el caudal de 1.000 litros de agua por segundo, derivados del río San Isidro, con las condiciones señaladas por la Jefatura de Obras públicas en su informe:

Considerando que el proyecto se halla suscripto por facultativo competente y que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos necesarios y los trámites y plazos señalados por la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Considerando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna contra la concesión de lo solicitado:

Considerando que como indica la Comisión provincial en su razonado informe, las reclamaciones producidas fuera del plazo de 30 días, señalado para la presentación de aquéllas, son estemporáneas, como ocurre con las deficiencias ó reclamaciones á que se hace referencia en el informe emitido por el Consejo provincial de Fomento y completamente oficiosos por estar fundadas en documentos que no obran en el expediente que se discute y al cual hay que atenerse:

Considerando que el documento unido al expediente relativo á la propiedad del terreno donde ha de establecerse la casa de máquinas llena cumplidamente los fines que preceptúa el artículo 2.º de la Instrucción ya citada de 14 de Junio de 1883:

Considerando que estas concesiones se hacen sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Considerando que según la prescripción 7.ª de las que se impondrán

en la concesión no lleva consigo la imposición de servidumbre y que ésta tendrá que ser solicitada en expediente aparte y con arreglo á las disposiciones vigentes aplicables al caso.

Considerando que el aprovechamiento de que se trata ha de contribuir al desarrollo de la industria y que la distribución en su día de la energía eléctrica que se produzca proporcionará indudables beneficios á los pueblos situados en la zona donde han de ejecutarse las obras.

Vistos los artículos 147 150 al 154, 218 y 220, de la vigente Ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y la Instrucción para su ejecución de 14 de Junio de 1883.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Fomento, he acordado conceder á don Manuel Montaves Martínez, la correspondiente autorización para aprovechar á perpetuidad mil litros de agua por segundo derivados del río San Isidro, en el concejo de Aller y destinarlos á la producción de energía eléctrica y con las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se autoriza á D. Manuel Montaves Martínez, para derivar 1.000 litros de agua por segundo del río San Isidro, en el concejo de Aller, para producción de energía eléctrica, debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Juan Rovira Sala, sin otras modificaciones que aquellas de simple detalle previamente autorizadas por la Jefatura de Obras públicas y que no afecten á la esencia del proyecto ni de la autorización que se concede.

2.<sup>a</sup> La presa se establecerá en el sitio fijado en el proyecto á unos cuarenta metros aguas abajo del reguero del Mal tiempo, quedando enrasada su coronación á veinte y dos metros trescientos cincuenta y seis milímetros sobre la solera de la cascilla de camineros de Riofrío que corresponde á una altura máxima sobre el fondo del cauce de seis metros.

3.<sup>a</sup> Las obras comenzarán en un plazo de seis meses á contar de la fecha de la concesión y terminarán en el de treinta meses contados desde la misma fecha.

4.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán ba-

jo la inspección de la Jefatura de Obras públicas que una vez terminadas con arreglo á condiciones, las recibirá mediante acta por triplicado, unos de cuyos ejemplares se elevará ha aprobación de la Autoridad que otorgue la concesión; otro se archivará en la Jefatura de Obras públicas y el tercero se entregará al interesado, devolviéndose la fianza depositada, cuando haya sido aprobada debidamente el acta de reconocimiento.

5.<sup>a</sup> Los gastos que ocasione el reconocimiento, exámen y aprobación de detalles ó reconocimientos parciales, serán de cuenta del concesionario en la cuantía y forma de las disposiciones vigentes.

6.<sup>a</sup> Esta concesión queda sujeta á la Ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su ejecución así como á la relativa al contrato del trabajo según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, á las disposiciones de carácter general vigentes sobre la materia y á las que en lo sucesivo se dicten con igual carácter.

7.<sup>a</sup> Esta concesión no dá derecho á la imposición de Servidumbre forzosa de acueducto y se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con arreglo á lo prevenido en la Ley de aguas de 13 de Junio de 1879 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

8.<sup>a</sup> Las aguas no podrán destinarse á otros usos que los de producción de energía eléctrica á menos que el concesionario sea debidamente autorizado para ello.

9.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de estas condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

El Gobernador,

*Epigmenio Bustamante.*

R. al núm. 2.689

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO.

### Anuncio

Esta Corporación, en sesión celebrada el día cinco del corriente, previa declaración unánime de urgencia, acordó aprobar las listas de jornales devengados por peones auxiliares ocupados durante el mes de Mayo último en las carreteras de Beleño á la de Sahagún á las Arriendas y Vega de Ribadeo á Boal, importantes en junto 168 75 pesetas, y cuyo pormenor es como sigue:

#### Beleño á la de Sahagún á las Arriendas

Al peón Andrés Mata Díaz, vecino de Cazo, concejo de Ponga, por 25 días de trabajo á 2,25 pesetas día, 56,25 pesetas.

Al idem Antonio Saatos Mones, vecino de Carangas, concejo de Ponga, por 25 días de trabajo á 2,25 pesetas día, 56,25 pesetas.

#### Vega de Ribadeo á Boal

Al peón Antonio Perez Carbajales, vecino de Balmonte, concejo de Castropol, por 25 días de trabajo á 2,25 pesetas día, 56,25 pesetas.

Lo que se publica en este diario oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la vigente ley Provincial.

Oviedo, 11 de Junio de 1915.—  
P. A. de la C. P., El Vicepresidente,  
Marcelino Trapiello.—El Secretario,  
Gerardo A Uría.

R. al núm. 2.709

## ADUANA DE GIJON

### Anuncio

A las 16 horas del día 28 del actual tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de la siguiente mercancía procedente de abandono:

#### Lote único

150 sacos, peso bruto 15.000 kilos creta, á 9 pesetas los cien kilos, importan 1.350 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo ad-

vertirse que no se admitirán posturas que no cubran la tasación; que la mercancía se adjudicará al mejor postor, y que el adquirente queda obligado a satisfacer el impuesto de derechos Reales.

Gijón, 14 de Junio de 1915.—El Administrador, Anselmo Duque.

R. al núm. 2.711

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Avilés

Mes de Junio de 1915

Distribución mensual de fondos municipales, por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

| Nombres de los capítulos | Presupuesto ordinario |      |
|--------------------------|-----------------------|------|
|                          | Pesetas               | Cts. |
| Gastos Ayuntamiento..    | 2150                  |      |
| Policia de seguridad.... | 810                   |      |
| Policia urbana y rural.  | 5100                  |      |
| Instrucción pública..... | 1500                  |      |
| Beneficencia.....        | 3200                  |      |
| Obras públicas.....      | 4600                  |      |
| Corrección pública.....  | 950                   |      |
| Montes.....              |                       |      |
| Cargas.....              | 21000                 |      |
| Ob.nueva construcción    | 1000                  |      |
| Imprevistos.....         | 400                   |      |
| Resultas.....            |                       |      |
| Varios.....              |                       |      |
| Devoluciones.....        |                       |      |
| <b>TOTAL.....</b>        | <b>40710</b>          |      |

En Avilés a 25 de Mayo de 1915.  
—El Contador, José Rico.— Visto bueno.—El Alcalde, Carlos Lobo.

R. al núm. 2.574

### Alcaldía de Muros

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que servirá de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial del próximo año.

Lo que se haga público a fin de que los interesados puedan examinarlo y formular durante dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas.

Muros, 15 de Junio de 1915.—El Alcalde, Gerardo Gonzalez.

R. al núm. 2.696

### Alcaldía de Vega de Ribadeo

Formados los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días hábiles, a fin de que los individuos en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Vega de Ribadeo, Junio 12 de 1915.—El Alcalde, José Bustelo.

R. al núm. 2.699

### Alcaldía de Noreña

Hallándose confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial para el año próximo de 1916, se hace saber que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que a su derecho crean convenientes.

Consistoriales de Noreña, 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Justo Rodriguez.

R. al núm. 2.698

### Alcaldía de Castropol

#### EDICTO

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término

de quince días, a fin de que los contribuyentes interesados puedan examinarlo y formular contra él las reclamaciones que crean justas.

Castropol, 13 de Junio de 1915.—El Alcalde, Ramón Prieto

R. al núm. 2.697

### Alcaldía de San Martín de Oscos

#### EDICTO

Se hace público que habiendo sido formados los apéndices a los amillaramientos de la riqueza de este concejo, correspondientes a este año, quedan expuestos al público por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación de interesados.

San Martín, 7 de Junio de 1915.—El Alcalde en funciones, Manuel Mendez.

R. al núm. 2.708

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Ibias

#### ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse como dispone la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, en armonía con las demás disposiciones vigentes, se anuncia al público, para los que aspiren a dicha plaza lo verifiquen dentro del término de quince días, presentando en la Secretaría del mismo las correspondientes solicitudes, cédulas personales y documentos que justifiquen su aptitud dentro del término de quince días.

El número de habitantes de este término municipal es de seiscientos ochocientos ochenta y dos, población de hecho.

Y para su inserción en el periódico oficial, expido el presente en San Antolín de Ibias a diez de Junio de mil novecientos quince.—

R. Díaz Peñarúa.

R. al núm. 2.727

**Requisitorias**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

PARDO NUÑEZ, Ramón, hijo de José y de Manuela, natural de la parroquia de Santa Cruz, Ayuntamiento de Guntin, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de veinticinco años, estatnra 1'500 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, sujeto á expediente por falta de incorporación á filas al ser llamado para el servicio activo; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor don Adolfo Manso Rodríguez, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 8, de guarnición en Lugo.

2.725

RIVERO TORAL, Silverio, hijo de José y de Justa, natural de Careñes, Oviedo, soltero, labrador, de veintidos años, domiciliado últimamente en Careñes, Ayuntamiento de Villaviciosa, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante D. José Churiaque Romero, primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña.

2.721

SUAREZ ROSETE, Avelino, hijo de Antonio y Ramona, natural de Borres, Ayuntamiento de Ribadesella, provincia de Oviedo, soltero,

comerciante, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en la Habana, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, don Rafael de Miguel Ruiz, residente en Oviedo.

2.769

GONZALEZ FERNANDEZ, Fermín Francisco, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Allande, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, soltero, labrador, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración; comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del regimiento infantería del Príncipe, número 3, D. Juan Gonzalez García, residente en esta plaza, Oviedo.

2.722

**Cédulas y emplazamientos en materia criminal**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á conoco oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

TORRES PARDO, Luis, domiciliado últimamente en Santander; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado del distrito de Occidente de Gijón, para una diligencia judicial en causa por tentativa de estafa instruída por el mencionado Juzgado.

2.723

**PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS****CANGAS DE TINEO**

De la casa de José Vidal, vecino de Tebongo, desapareció una pollina que tiene las señas siguientes:

Edad ocho años, alzada cinco cuartas, color cardoso oscuro, ancha de pecho, preñada, con el hocico un poco blanco.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia para que la persona que sepa de ella pueda dar conocimiento á su dueño, quien le gratificará después de abonar los gastos originados por la misma.

Cangas de Tineo, 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, José María Diaz.

R. al núm. 2.716—1

**TINEO.**

En poder de D. José García Alvarez, vecino de Tineo, se halla depositado un potro de dueño desconocido, cuyas señas son: edad cuatro años, capón, color rojo, un metro veinticinco centímetros de alzada, crines recortadas y cola hasta más arriba de los corbejones, herrado de las cuatro, pisón, con una A á fuego en la cadera derecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Tineo, Junio 14 de 1915.—El Alcalde, Ceferino Menendez.

R. al núm. 2.713

**LAVIANA**

Desde el día 8 de Mayo último ha desaparecido del pueblo del Merujal de Villoria, en este concejo, y propiedad de D. Plácido Fernandez Alonso, una pobra de 4 á 5 años, color castaño claro, de seis cuartas de alzada, larga de cola y crin, herrada á excepción de la mano derecha, con algún pelo blanco en la frente especie de C y amulatada del hocico.

Esta Alcaldía encarece y ruega á todas las Autoridades y agentes de las mismas ordenen la ocupación de dicha caballería en poder de quién se halle, poniendo á mi disposición ó á la de las Autoridades en cuyo término ejerzan jurisdicción la persona que tal res poseyere, si no acredita su legítima adquisición.

Laviana y Junio 8 de 1915.—El Alcalde, Ceferino Varela.

R. al núm. 2.650

En poder del Alcalde de barrio de Moreda se halla depositada una potra de dueño desconocido, que fué hallada en los terrenos de la Sociedad «Hullera Española», y es de las siguientes señas: pelo negro, alzada seis cuartas próximamente, herrada de las dos manos y de un pie, la crin cortada y una cicatriz en un ojo.

La persona que se crea ser su dueño se presentará á recogerla dentro del plazo reglamentario, pasado el cual sin haberlo verificado se venderá en pública subasta.

Aller, Junio 10 de 1915.—El Alcalde, Benigno Gonzalez.

R. al núm 2.672—4

## ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Metalúrgica

DURO-FELGUERA

Haciendo uso el Consejo de Administración de esta Sociedad de facultad que le fué concedida en la última Junta general ordinaria de señores accionistas, ha acordado, en sesión del día 14 del corriente, se efectúe el sorteo de todas las amortizaciones de obligaciones hipotecarias que estaban pendientes en virtud de convenio con los señores obligacionistas, y que debieron tener lugar en 1.º de Junio y 1.º de Diciembre de 1910, y en iguales días del año 1911.

Realizado dicho sorteo en el día de ayer, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Compañía de Asturias, emisión de 1900.—428 obligaciones: núme-

ros 81 a 90, 121 a 130, 151 a 160, 191 a 200, 251 a 260, 281 a 290, 301 a 310, 331 a 340, 351 a 360, 381 a 390, 401 a 410, 421 a 430, 481 a 490, 491 a 500, 511 a 520, 531 a 540, 771 a 780, 791 a 800, 831 a 840, 871 a 880, 891 a 900, 911 a 920, 1.061 a 1.070, 1.591 a 1.600, 1.671 y 1.672, 1751 a 1.760, 1.811 a 1.820, 1.831 a 1.840, 2.271 a 2.280, 2.291 a 2.300, 2.301 a 2.310, 2.341 a 2.350, 2.361 a 2.370, 2.381 a 2.390, 2.531 a 2.540, 2.611 a 2.620, 3.451 a 3.460, 3.481 a 3.490, 3.511 a 3.516, 3.611 a 3.620, 3.701 a 3.710, 3.841 a 3.850, 3.901 a 3.910 y 3.941 a 3.950.

Compañía de Asturias, emisión de 1901.—94 obligaciones: números 231 a 240, 251 a 260, 281 a 290, 311 a 320, 331 a 340, 401 a 410, 691 a 696, 786 a 790, 811 a 820, 880 a 882 y 901 a 910.

Duro-Felguera, emisión de 1904.—270 obligaciones: números 171 a 180, 251 a 260, 371 a 380, 1.271 a 1.280, 1.941 a 1.950, 3.031 a 3.040, 4.151 a 4.160, 4.821 a 4.830, 4.931 a 4.940, 5.171 a 5.180, 5.611 a 5.620, 6.191 a 6.200, 6.281 a 6.290, 6.631 a 6.640, 6.681 a 6.690, 6.841 a 6.850, 7.381 a 7.390, 7.611 a 7.620, 7.921 a 7.930, 8.601 a 8.610, 8.991 a 9.000, 9.401 a 9.410, 10.421 a 10.430, 11.141 a 11.150, 11.191 a 11.200, 11.391 a 11.400, 11.631 a 11.640.

Duro-Felguera, emisión de 1906.—480 obligaciones: números 211 a 220, 1.041 a 1.050, 1.241 a 1.250, 1.321 a 1.330, 2.261 a 2.270, 2.481 a 2.490, 3.171 a 3.180, 4.041 a 4.050, 5.651 a 5.660, 5.841 a 5.850, 7.721 a 7.730, 8.411 a 8.420, 8.541 a 8.550, 9.641 a 9.650, 9.911 a 9.920, 10.091 a 10.100, 10.311 a 10.320, 10.341 a 10.350, 10.351 a 10.360, 10.461 a 10.470, 11.361 a 11.370, 11.501 a 11.510, 11.771 a 11.780, 12.261 a 12.270, 12.441 a 12.450, 12.981 a 12.990, 14.101 a 14.110, 14.671 a 14.680, 14.921 a 14.930, 14.941 a 14.950, 14.951 a 14.960, 15.051 a 15.060, 16.241 a 16.250, 16.591 a 16.600, 16.601 a 16.610, 17.151 a 17.160, 17.511 a 17.520, 18.391 a 18.400, 18.651 a 18.660, 18.861 a 18.870, 18.891 a 18.900, 19.061 a 19.070, 19.201 a 19.210, 21.401 a 21.410, 22.061 a 22.070, 22.431 a 22.440, 22.461 a 22.470, 22.481 a 22.490.

El pago del importe de los referidos títulos amortizados, á razón de pesetas 497,12 por cada obligación, ó sea con deducción de 2,88 pesetas por impuesto de Derechos Reales, se efectuará á partir del día 1.º de Julio próximo, en el domicilio social, Los Madrazo, 14, de diez y media á doce de la mañana, en el Banco Herrero de Oviedo, y en las oficinas de la Sociedad, en la Felguera.

Madrid, 16 de Junio de 1915.—El Secretario del Consejo de Administración, Eduardo Sanchez Pescador.

Compañía del Tranvía

de Arriondas á Covadonga

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores Obligacionistas que, á partir del día 1.º de Julio próximo podrán hacer efectivo el interés de sus obligaciones, en casa de los señores Masaveu y Compañía, de esta capital, mediante presentación y entrega del cupón número 8.

Asimismo se anuncia que en el sorteo verificado el día 15 del actual ante el Notario D. Secundino de la Torre y Orviz, han resultado amortizadas las obligaciones números 51 á 60, 141 á 150, 191 á 195 y 231 á 240.

El pago de estas amortizaciones se verificará, á partir del día 1.º del próximo Julio, en casa de los mismos Sres. Masaveu y Compañía, previa presentación y entrega de los títulos con los cupones no pagados.

Oviedo, 16 de Junio de 1915.—El Director, A. S. Coronas.

Esc. Tip. del Hospicio provincial